

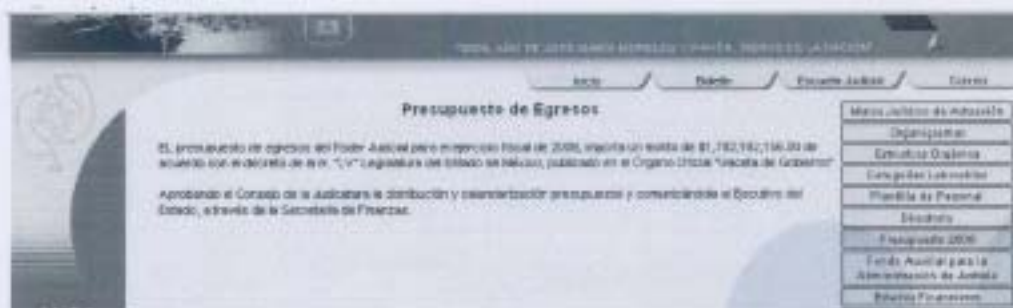
VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: IEI6/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
 PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En relación al recurso de revisión identificado como 1836/ITA/PEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en contra del PODER JUDICIAL, Turnado al Comisionado LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, presentado en sesión ordinaria de PLENO del Instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha 12 de agosto de 2009. Con base en el numeral 12 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente VOTO RAZONADO derivado de los Considerandos y Puntos resolutivos que textualmente enuncian:

"Ella implica que las sujetas obligadas deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para las particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera del Poder Judicial."

En este orden de ideas, este Instituto ingresó a la página electrónica oficial del Sujeto Obligado, <http://www.pjedamex.gob.mx/>, para verificar si la información solicitada se encuentra en su portal de transparencia, ya que el mismo indicó que la información se encuentra disponible en el sitio.



En el apartado de Presupuesto 2008, se indica únicamente el monto total aprobado por la Legislatura del Estado de México.

En la sección de estados financieros, se publican estados financieros de los años 2008 y 2009, así como balances, comparativos y estados de resultados de 2007.

En el estado financiero al 31 de mayo de 2009 se publican, pasivos, ingresos gastos y cuadros comparativos.

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 1836/ITA/PEM/PRRA/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
 FONTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

COMPARATIVO PRESUPUESTO ENERO-MAYO 2009

CAPITULO	NOMBRE	Presupuesto			Diferencia por ejercer Anual
		Presupuesto		Ejercido	
		Anual	Ene-May	Ene-May	
1000	SERVICIOS PERSONALES	1,838,178,693.00	643,838,700.00	673,072,214.90	1,267,864,178.80
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	34,228,821.00	14,488,481.00	8,823,890.27	94,302,430.73
3000	SERVICIOS GENERALES	86,471,838.90	84,832,793.88	80,495,220.41	50,886,218.89
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	1,733,928.00	1,232,944.00	938,389.00	1,794,942.50
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	21,106,286.00	22,702,800.00	16,438,061.00	14,667,216.10
8000	OBRAS PUBLICAS	188,084,888.00	81,389,218.84	27,798,114.08	138,886,682.88
	SUMAS	1,897,711,736.88	787,634,211.88	807,716,816.58	1,179,703,119.87

Si bien es cierto, que el Poder Judicial publica información relacionada con el presupuesto asignado para 2008, las gastos especificando capítulo y concepto, no se publica el total de la información solicitada por el recurrente. En este sentido, es correcto que se haya remitido al Portal de Transparencia; sin embargo, ello no fue suficiente ya que la información publicada no satisface totalmente lo requerido por el ahora recurrente.

En este orden de ideas, el recurso de revisión es procedente, ya que la información sobre el presupuesto asignado a los sujetos obligados, forma parte de la información pública de oficio y si bien, Ley no construye a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa a su presupuesto; esto es, con el grado de detalle requerido por el recurrente, ello no implica que otro tipo de información relacionada, no sea de naturaleza pública; por ejemplo, conocer los programas en los que se destinó el recurso a las áreas administrativas que lo ejercieron. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativo para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

De tal suerte, el presente recurso de revisión es procedente, ya que efectivamente la información proporcionada por el Poder Judicial fue desfavorable para el recurrente, pues aunque lo remitió a su página de Internet, los estados financieros publicados no satisfacen plenamente la solicitud planteada por el recurrente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en las anteriores Considerandas, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Poder Judicial, para que entregue al recurrente los documentos fuente en donde obre la información faltante de los presupuestos 2006 al 2009 que contengan los informes sobre su ejecución.

- 1.1 Autorizado
- 1.2 Ejercido
- 1.3 Por capítulos

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Instituto (Jefe de P.R. No. 311,
 Cds. Cejudo, C.P. 80000, Saltillo, México
 Tel. 0181 7 38 19 90 y 80, ext. 101, fax ext. 102
 correo electrónico: 01800 831 0441

www.infoem.org.mx

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 1836/ITA/PEM/PIRRA/2009
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- 1.4 Por programa
- 1.5 Por Unidad Administrativa
- 1.6 Por anualidad"

En este sentido, estimo que tanto los argumentos vertidos en los considerandos como los resolutivos del recurso de revisión citado al rubro, no son congruentes con la solicitud de origen, esto es, la formulación de los cuestionamientos y las respuestas proporcionadas por el SUJETO OBLIGADO se encuentran plenamente satisfechas máxime cuando el **ACCESO A LA INFORMACIÓN** implica abrir un espacio para que los particulares, incluyendo a los ciudadanos y a las organizaciones, puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad para plantear sus puntos de vista y participar en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado. Asimismo, se reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.

El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas. A efecto de lo anterior ha surgido la necesidad de utilizarla de manera racional y productiva en beneficio del individuo y de la comunidad, para lo cual nuestra constitución la ha establecido como una garantía individual de todo gobernado y, la legislación secundaria en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha incorporado reglas que buscan garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés. Con ello se trata de propiciar, una participación informada para la solución de los grandes problemas estatales y particulares, para evitar que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión.

En este orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define como objeto de la misma:

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 1836/ITA/POD/1P/RR/1/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:
 - A) El acceso a la información pública;
 - B) La protección de datos personales;
 - C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
 - D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

En obvio de repeticiones, el SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA DE MANERA CORRECTA al hoy RECURRENTE y no está constreñido a contar con documentos ex profeso y al grado de detalle, tal cual se requiere en la solicitud de origen.

Por lo anteriormente expuesto, el presente VOTO RAZONADO se genera en el siguiente sentido:

PRIMERO.- Debió declararse IMPROCEDENTE el recurso de revisión al haberse satisfecho todos y cada uno de los requerimientos formulados por el hoy RECURRENTE.

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 1836/ITAIPEM/PIR/IA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE QUE EMITE EL VOTO RAZONADO: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SEGUNDO.- Se satisface el Derecho al Acceso a la Información Pública en el momento en el cual se proporciona la información en el estado en que ésta sea poseída por el SUJETO OBLIGADO, máxime cuando exhibe información que a mi juicio se apega estrictamente a los cuestionamientos de origen.

Son las razones anteriores las que me llevan a disentir de los considerandos y resolutivos de referencia y que se hicieron del conocimiento del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

